

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00239-01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Jaime Alberto Sánchez frente al auto No. 824 proferido el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., dentro del proceso declarativo especial divisorio promovido por **Doralba Sánchez Gutiérrez** y otros en contra de **Héctor de Jesús Sánchez** y otros.

No obstante, se advierte que el escrito contentivo del recurso de apelación se omitió dar el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, pues si bien en la constancia secretarial visible a folio 56 se avizora que corrieron los términos de tres (3) días, esto es, los días 25, 28 y 29 de noviembre, lo cierto es, que en la página de la rama judicial no se observa dicho traslado en la forma prevista en el artículo 110 ídem, o que en su defecto la parte demandada hubiese remitido el escrito a los demás sujetos procesales conforme se encuentra dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues de ello no obra constancia.

Adicional a esto, se tiene que en la constancia secretarial se tuvo en cuenta el día en que fue radicado el recurso, aspecto errado, por ende, se dispone a la **DEVOLUCIÓN** del expediente digital al Juzgado de origen para que el término de la distancia proceda según lo preceptuado en la citada normativa adjetiva.

Comuníquese por el medio más expedito, lo aquí resuelto al Juzgado de primer nivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709581fb082ba26cca9d51bd08415aa31c0013423c3ccdad5ad031fd46c87db**

Documento generado en 19/01/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega memorial de Salud total EPS-S, así mismo, que a la fecha no ha llegado respuesta de la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00151-00

Dentro de presente acción popular interpuesta por el doctor **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en calidad de personero Municipal de Supía, Caldas., coadyuvado por **Javier Elías Arias** contra **Salud Total EPS S.A** y donde fueran vinculados **el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud**, se allega solicitud de la accionada indicando que la señora Eugenia Hernández ya no labora para dicha entidad y no cuentan con datos para su ubicación, por ende, requieren que el testimonio sea suplido por el señor Carlos Alberto Castro quien es el nuevo funcionario.

En este sentido, advierte esta judicatura que es deber de la entidad accionada adelantar las pesquisas para ubicar a la señora Eugenia Hernández a fin de que se conecte el día de la audiencia, pues al haberse encontrado vinculada con esa entidad en la hoja de vida debe aparecer los datos de ubicación, reiterándose entonces, que es obligación de Salud total EPS-S procurar la conexión virtual, demostrando tal actuación al despacho, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Adicional a ello, y como quiera que nos encontramos dentro del periodo probatorio, se dispone decretar el testimonio del señor Carlos Alberto Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 75104437 funcionario de Salud Total EPS-S quien abordará sobre los hechos de la demanda y las condiciones de atención al usuario, por ende, se le advierte a la entidad accionada que debe gestionar su conexión a la audiencia virtual.

Por último, y como quiera que la Alcaldía Municipal de Supía, a la fecha no ha dado respuesta a los oficios No. 1208, 1209 del 13 de diciembre de 2022, se requiere

Proceso: Acción popular
Demandante: Personería Municipal de Supía, Caldas
Coadyuvado: Javier Elías Arias
Demandado: Salud total EPS S.A

nuevamente a fin de que en el término de tres (3) días atiendan los ordenamientos dados, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab1eec066d916a37424e126df1c398ddcb268fa520eb8f9b24af17cf6bcfb5**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que se allega escrito de la parte demandante desistiendo del proceso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00223-00

El señor **Oscar Iván Gómez Zuluaga** a través de apoderada judicial radicó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, Caldas Ltda, y ahora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

En este sentido, respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que, antes de acceder se correrá traslado al demandado, en razón a que el memorial no viene coadyuvado por éste y ya se encuentra debidamente notificado y vinculado a la litis conforme puede apreciarse a folio 018Notificación, por ende, se deberá acudir al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P, que dispone,

“(…) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de desistimiento, al representante legal de la **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, Caldas Ltda**, para que en el término de tres (3) días, manifieste si esta de acuerdo con el mismo,

advirtiéndole que si no hay oposición se decretará el desistimiento, sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca565477483f4745770ac435852185d60347e0cfad0823e258e62f0fa8d044**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez que el día 17 de enero del año en curso, se allega escrito de la parte demandante insistiendo en la medida cautelar deprecada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00001-00

Dentro de la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por **Jorge Eliecer Rendon Bedoya** contra **Mario Ernesto Delgadillo**, se allega nuevamente memorial de la parte demandante solicitando se decrete medida cautelar en razón a que el demandado posiblemente venda el vehículo identificado con placa WTB 881, por ende, solicita fijación de caución o en su defecto, decretar la medida cautelar innominada como embargo.

Dispone el “**ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:**

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

En este sentido, y revisado el escrito de solicitud de medida observa esta Judicatura que el mismo reúne las condiciones para la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L, y por ende, se deberán hacer los ordenamientos del asunto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para la **audiencia especial**, esto es, la consagrada en el **artículo 85 A del C.P.L** se cita a las partes a que concurren con apoderado judicial el día **jueves nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)** oportunidad para que las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada, a fin de tomar la decisión respecto de la caución y demás aspectos.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado de la fecha de audiencia y probar ello conforme al Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el código General del Proceso, aplicado por integración normativa.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, esta audiencia se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359deaaaf60b1c4c0b78fa49448b6d23550f932a73e131363a512f969089319a4**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de enero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 16 de enero del presente año en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00006-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Diana Milena Vargas Hernández** contra **Sebastián González Ramírez y Gloria Inés Ramírez**.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

En el escrito petitorio, se advierte en el hecho octavo que la actividad desarrollada por la señora Diana Milena Vargas era de conductor, sin embargo, ello no compagina con los demás hechos desarrollados, por ende, deberá la parte actora aclarar este aspecto.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Se aporta un poder otorgado por la señora Diana Milena Vargas Hernández, sin embargo, no manifiesta la forma en que fue concedido, pues a folio "007RemisiónPoder" se observa que a través del canal digital dianamilenavargas.1979@hotmail.com la demandante allega el poder al profesional del derecho, sin embargo, en el escrito de demanda se indica "bajo la gravedad de juramento manifiesto mi poderdante no poseer ninguna dirección de correo electrónico", y además esto no trae consigo la presentación personal de que el mismo se hubiese adelantado conforme al artículo 74 del C.G.P. Por ende, deberá la parte demandante aclarar dichas inconsistencias.

3. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

En el acápite de notificaciones, se advierte que la dirección de la demandante se encuentra incompleto, pues no se dispuso número de contacto y la existencia del canal digital, pues se itera, obra correo electrónico proveniente presuntamente de la señora Diana Milena, pero también se observa la manifestación bajo juramento de ignorarse el correo.

Adicional a ello, se tiene que la dirección, canal digital y número de contacto de los codemandados es idéntico, aspecto que no podrá ser atendido por la judicatura, pues debe tenerse en cuenta que la notificación es personal y no puede generar ningún tipo de duda que efectivamente los señores Sebastián González y gloria Inés Ramírez conocen la demanda y pueden ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiendo que la subsanación de la demanda también debe ser remitido a la parte demandada, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería en las diligencias, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Diana Milena Vargas Hernández** contra **Sebastián González Ramírez y Gloria Inés Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69527c0152a0f283829dab69ace2d3c14b9c1bf7ec75a8611591c339b9cdefd**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **NELA LILIANA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.280.512 quien actúa como agente oficiosa de su señora madre, **LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.736.265, contra **NUEVA EPS S.A**, donde se invoca la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **NELA LILIANA ESCOBAR**, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre, **LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCÍA**, contra **NUEVA EPS S.A**, donde se invoca la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **NUEVA EPS S.A** y por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab0bd00d065c38aea396e2ab2499ab7e33cccc585cd07c907dca186d630a83**

Documento generado en 19/01/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>